

Exmo. Sr. Ministro de Hacienda

Exmo. Sr.

El que suscribe Vicepresidente de la Comisión provincial en nombre de esta y cumplimiento de un acuerdo de la Exma. Diputación de esta Provincia, a V.E. reverentemente expone, que los propietarios de las fábricas de sal de Iñana han acudido a esta Diputación Provincial de Iñava suplicando, que por lo que afecta a sus intereses particulares, y a los generales de la misma provincia interponga ante el Gobierno de S.M. todos los recursos que procedan, hasta conseguir la reforma o suspensión de los efectos de la Real Orden fechada en 30 de Junio último y comunicada por la Administración económica en la de 28 de Julio, que resuelve negativamente el expediente promovido hace un año por esta Diputación contra la esacción de las cuotas señaladas a aquellos en los repartos de 1878-79 y 1880-81.

Y como por dicha Real Orden se de



roga el Real Decreto de 28 de Febrero de 1848, que forma parte muy esencial de la Ley de 21 de Julio de 1846, sin exponerse por la Intervencion general fundamentos bastantes contra el espíritu y letra de aquel Decreto, no puede prescindir esta Corporacion de llamar la alta consideracion de V. E. sobre un asunto, que entraña tanta gravedad para la Provincia de Ilava.

Dicho Real Decreto tubo por objeto el arreglo economico y la uniformidad de las Provincias Vascongadas con el resto de la Nacion como espresamente lo dice "en cuantas manifestaciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales del Estado, y enantos gravámenes pesaren sobre la propiedad, la industria y comercio". Fuera de esto no cabe excepcion alguna: enalquiera nombre especial que se dé, tiene que ser tributacion; y pesar sobre la propiedad, la industria o el comercio. Aunque se hubiese omitido nombrarla con el especifico de impuesto sobre fabricacion de sal, tiene que pertenecer a la riqueza territorial o a la industrial.

No se descendió en el Decreto a distin

guir las infinitas clases de riquezas, ni de industrias; esto fuera un absurdo y mas expuesto a omisiones; por eso ~~no~~ se hizo uso de los nombres genericos de <sup>tri</sup>butaciones y cargas de inmuebles, industria y comercio.

En esta seguridad y convenienien to, la Diputacion provincial encargada de arbitrar los medios de hacer efectivo en cada localidad el importe del encabezamiento, respondiendo de su ingreso en las arcas del ~~tesoro~~, en la <sup>Estadística</sup> que mando formar, comprendió entre los bienes inmuebles, a las Salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y autorizó al Ayuntamiento de Eñana para cobrar de la riqueza salinera el mismo impuesto, que de los demas inmuebles; y aun para imponerla como la impuesto, otros recargos municipales. Esi lo han venido cumpliendo desde el año de 1848 inclusive; y por esto y por que nada se habia comunicado en contra directamente, ni a los interesados, ni a la ~~Diputacion~~, fue mayor la sorpresa causada, cuando en Setiembre de 1880 se trató de exigirseles contra lo dispuesto en el citado Real Decreto, los repartos confesio

nados en la Direccion de Estancadas en Julio y Agosto del mismo año; de lo que inmediatamente se reclamó; y el Gobierno de S. M. suspendió todo procedimiento.

Confiada con esto la Disputacion y tranquilos han estado los propietarios salineros de Utiel, siguiendo pagando las contribuciones de Provincia y del Municipio, hasta la Real Orden citada en que se ordena por la Direccion General de Estancadas a la Administracion economica, que previa invitacion y utilizando los medios que consienten las instrucciones, procure recaudar en el mas breve plazo el importe de los cupos señalados a esta Provincia en los referidos repartos. Y como de llevarse a efecto tales ordenes, sobre los gravisimos perjuicios que se causaria a los reclamantes exigiendoles por una misma propiedad en dos conceptos y en cantidades que exceden de un cincuenta por ciento de productos liquidados, se daria en este particular una interpretacion al Real Decreto de 1848, que mermaria la riqueza y recursos con que legalmente cuenta la Provincia de Alava para cubrir su encabezamiento; y se sentaba un precedente

que no cabe ni en la justificación de un Gobierno, ni puede admitirse por esta Provincia que tan puntualmente cumpla su responsabilidad.

Suplica a V. E. se digne prestar breves momentos su atención sobre este asunto y conceder, como también lo previene el mismo, una audiencia a la Diputación provincial o comisionados que delegue a objeto de acordar un temperamento que concilie lo posible los derechos de esta Provincia y los intereses del Gobierno, con el respeto a la Ley.

Gracia que no duda alcanzar de la recta justificación de V. E. cuya vida que. Dios m. d. Vitoria 7 de Setiembre de 1881.

